

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación –Declarativo- 1100131030-26-2012-00689-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído calendado el dos de mayo del año inmediatamente anterior (pdf. 4 Cdo. 1), mediante el cual se ordenó a la impugnante poner en conocimiento a los demandados RONALD RAFAEL RUÍZ DE LEÓN y CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA la posible existencia de una causal de nulidad por indebida notificación, en tanto se pretirió intentar notificarles del auto admisorio de la demanda en las direcciones ingronaldruiz@hotmail.com y Calle 82 número 19A-43 Piso 5 de Bogotá respectivamente.

Los argumentos del recurso se compendian someramente en que todas las enjuiciadas quedaron plenamente enteradas en el presente asunto y mediante curador ad litem, previa remisión por parte suya de los citatorios e intentos de aviso respectivos, siendo potestativo escoger si la dirección física o electrónica puede ser empleada para el acto de notificación, además que le es extraña la procedencia de la dirección de correo electrónico grandicon.colombia@gmail.com para poder ubicar a la compañía Grandicon, y que el Despacho yerra al ordenar el intento de notificación al consorcio accionado en la dirección física enunciada.

Pues bien, para resolver la replica planteada avizora esta judicatura de antemano, que los argumentos del recurrente están llamados al fracaso en tanto la hermenéutica aplicada por el censor frente a la decisión que pretende impugnar mediante el remedio horizontal es desacertada.

Contrario a las conclusiones del repocionista, en momento alguno esta judicatura ha declarado la invalidez de lo actuado, muy por el contrario, el propósito de la decisión opugnada es evitar ese tipo de situaciones dentro del marco legal aplicable a este asunto, donde la norma señalada en el auto recurrido es diáfana al establecer un procedimiento de saneamiento de irregularidades procesales ante el silencio del afectado con el presunto vicio procesal.

Ahora bien, en lo que atañe a que los diferentes enjuiciados están siendo representados por Curador *Ad Litem*, en momento alguno subsana el hecho de haberse efectuado indebidamente el intento de notificación personal o el trámite previsto para que antecediera el emplazamiento y la designación del representante ficto de los empleados.

Al respecto, ha de recordarse que el llamamiento edictal que es el precursor del nombramiento de la antedicha curaduría, procede como una forma subsidiaria de notificación, la cual procede, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, porque en relación con las direcciones de notificación del demandado “... *el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente...*¹”. En el evento contrario, debe procurarse la notificación personal o por aviso de la providencia hito del trámite procesal, en tanto “...*la notificación personal (...) ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar*

¹ Sentencia SC788-2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo...²”.

Precisamente, eso es lo que este Despacho encontró al efectuar la exhaustiva revisión de la diligencias: que pese a haberse sendas direcciones donde podía intentarse la notificación personal o por aviso de los enjuiciados allí advertidos, no se desplegó actividad de la parte enjuiciante tendiente a su vinculación procesal a tales direcciones, para lo cual vale la pena mencionar que en la anterior decisión jurisprudencial en cita, la Corte Constitucional señaló “...a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las parte, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”, a lo cual no debe ser ajeno este estrado.

En completa sincronía con lo anterior, no puede aceptarse la concepción del memorialista en punto a señalar alegremente que la expresión “podrá” situada en el párrafo único del artículo 315 del C.P.C., para significar la opción de poder enterar a una persona jurídica del auto admisorio de la demanda a una dirección física o electrónica, elimina el deber de hacerlo en ambas, pues la verdadera inteligencia de dicha expresión, es que optativamente se puede hacer de manera física o electrónica la citación para notificación personal o por aviso de la parte enjuiciada siempre -claro está- que en alguna de esas formas se obtenga cabalmente el enteramiento, no para dejar de lado la preponderancia que antes del emplazamiento debe mediar en la entereza de la parte activa del litigio para poder comunicar apropiadamente el asunto a su contraria y el ineludible hecho de que para este caso, el emplazamiento procede “...Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado...” como lo ritúa el artículo 318 de la codificación en cita.

Por lo dicho es que la Corte Suprema ha preconizado que “...si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...³”.

Ahora bien, aunque en la decisión no se impuso una carga notificatoria adicional para poner en conocimiento del vicio a la compañía GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - GRANDICON S.A., por

² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018.

³ Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00

haberse agotado su personalidad jurídica dado su estado de insolvencia, habrá que decirse que el correo electrónico grandicon.colombia@gmail.com, se extrajo del certificado de existencia y representación legal que se anexó a un memorial que el propio recurrente radicó en el proceso a folios de 292 al 303 Cdo. 1, siendo su propia actividad de la que refulgen los datos del dossier y la dirección mencionada para el CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA, fue igualmente introducida en el litigio por el mismo libelista, como también lo fue desde la propia demanda donde se identificó el lugar donde los enjuiciados recibirían notificaciones el correo electrónico ingronaldruiz@hotmail.com donde recibiría enteramiento el señor RONALD RAFAEL RUÍZ DE LEÓN, por lo que deberá procurarse atender lo ordenado se itera, justamente para evitar eventualmente la declaratoria de nulidad de lo actuado, a la par que se garantizará el debido proceso de todos los intervinientes.

En mérito de lo antes expresado el Despacho **NO REVOCA** el auto impugnado y **DENIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que como se decía, la decisión fustigada no declaró nulidad alguna y no está prevista en la ley procesal como apelable.

Corolario de lo anterior, por secretaría contabilícense los términos dados a la parte actuante en la providencia que fue objeto de embate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd0b137f133b7d123ef6740583aed16a3852fa8f6b78c480d88ea67b56d15**

Documento generado en 03/05/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>